

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 16 de 2023. Al despacho la presente demanda digital de Exoneración de Alimentos, presentada de manera virtual, ante el Juzgado, y través de mandatario judicial, por el señor CARLOS DOMINGO SINISTERRA CAICEDO, con fecha 07 de noviembre de 2023.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Exoneración de alimentos

Demandante: CARLOS DOMINGO SINISTERRA CAICEDO

Demandado: CARLOS STIVEN SINISTERRA VALLECILLA Y KELLY YOHANA SINISTERRA VALLECILLA

Rad. 760013110008-2023-00559-00

Auto Interlocutorio No. 1986

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023

Evidenciado el informe secretarial, que antecede y teniendo en cuenta en cuenta que se ha presentado demanda digital de exoneración de alimentos a través de mandatario judicial, por el señor **CARLOS DOMINGO SINISTERRA CAICEDO** contra **CARLOS STIVEN SINISTERRA VALLECILLA Y KELLY YOHANA SINISTERRA VALLECILLA**, considera este despacho judicial ser competente del presente asunto, por haber actuado en el proceso de alimentos radicado bajo el No. 760013110008-2012-00098-00, ello en virtud de lo establecido en la regla 6^a del artículo 397 del C. G.P.

No obstante al realizar la revisión de la demanda con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El libelo incoatorio de la demanda, no refiere el domicilio de los demandados, que, por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (**Numeral 2 artículo 82 C.G.P.**)

2- No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, a la dirección física indicada en la demanda de Alimentos con radicación Nro, No. 760013110008-2012-00098-00, ello en virtud que la parte actora, en la presente demanda de exoneración, ha señalado expresamente como lugar para recibir notificaciones personales por parte de los demandados; es decir que tal remisión debe realizarse entonces en la Carrera 77 Nro. 1B-122 barrio Prados del Sur de la ciudad de Cali. En lo concierne al envío físico, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; (**numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P- inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2022**).

3.- No se acredita haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad. (**art. 90-7 del CGP y Ley 2220 de 2022**)

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. (**Inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2022**).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora de EXONERACION DE ALIMENTOS propuesta por el señor Carlos Domingo Sinisterra Caicedo, contra Carlos Stiven Sinisterra Vallecilla y Kelly Johana Sinisterra Vallecilla.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: al Doctor JOHN LUIS NAVARRO COGOLLO, abogado, con C.C. No. 73211872 y T.P. No. 208627 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 870317098460f36d67363553c85a0eaf1f33bb11559c6fc0b337fb87f701ffad

Documento generado en 17/11/2023 11:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>